EXP. N.° 05973-2008-PA/TC
JUNÍN
SATURNO DEMETRIO VILCA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturno Demetrio Vilca Mamani contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 229, su fecha 11 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso, por padecer de neumoconiosis, con 50% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 16 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.° 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima conveniente reiterar su precedente vinculante consistente en que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.° 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.

5. Siendo ello así, en el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   5.1. Resoluciones N.^{os} 0000004144-2004-ONP/DC/DL 18846 (f. 7) y 3172-2005-GO/ONP (f. 8), que le deniegan el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, considerando que ha laborado como empleado.

5.2. Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como operario, oficial, operador de maquinaria pesada, asistente de sobrestante y sobrestante, en el Departamento de Minas, en los campamentos de Yauricocha y La Oroya, desde el 20 de julio de 1970 hasta el 31 de julio de 1997.

5.3. Examen Médico Ocupacional (f. 6) expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 8 de enero de 1998, que concluye que adolece de silicosis (neumoconiosis) en primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico, el mismo que, conforme al precedente establecido por este Tribunal, no produce mérito para acreditar la enfermedad profesional.

5.4. Certificado Médico N.° 39193 (f. 8 del cuaderno del Tribunal) emitido por la Comisión Medica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 5 de octubre de 2006, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis), con 70% de menoscabo global.

6. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión de invalidez por incapacidad permanente total prevista en su norma sustitutoria, es decir, la Ley N.° 26790 y Decreto Supremo N.° 003-98-SA, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.

7. Asimismo, corresponde disponer el abono de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo establecido en la STC 05430-2008-PA (Caso De La Cruz Curasma), que ha precisado que corresponde abonar los referidos intereses, a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil.

8. De otro lado, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, se deberá disponer el pago de los costos del proceso.

EXP. N.° 05973-2008-PA/TC
JUNÍN
SATURNO DEMETRIO VILCA MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.^{os} 0000004144-2004-ONP/DC/DL 18846 y 3172-2005-GO/ONP.

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional del SCTR, con los términos expresados en los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR